

**NUMERO DE CONSULTA NO VINCULANTE: NV0001-17**

**Cuestión planteada:**

El consultante solicita información relativa a la posibilidad de aplicar la reducción por parentesco de padres a hijos en el caso en que una donación se haga a los dos hijos mayores de 21 años de la esposa ya fallecida del donante, basando dicha posibilidad en el contenido de la sentencia de la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2016.

**Contestación:**

**Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones regula**, en su **artículo 20**, las reducciones aplicables en las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad. El Estado distingue así distintos grupos en función de la cercanía de parentesco entre el heredero y el causante:

- *“Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.*
  - *Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.*
  - *Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.*
  - *Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción. (...)*”

Tal y como se observa en el artículo precedente, los ascendientes o descendientes por afinidad (con independencia de su grado de parentesco) se incluyen en el Grupo III.

En cuanto a la normativa autonómica, la Generalitat Valenciana optó por mejorar las reducciones estatales aplicables a las adquisiciones mortis causa, si bien, ésta mejora solamente se llevó a cabo para los grupos I y II citados anteriormente. De este modo, la **Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana**, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, dispone en su **artículo 10**:

*“Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las transmisiones mortis causa resultarán aplicables las siguientes reducciones:*

**Uno.** *Con el carácter de reducciones análogas a las aprobadas por el Estado con la misma finalidad:*

**a)** *La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:*

– *Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 euros.*

– *Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 100.000 euros (...)*”

De este modo, se observa que en la normativa autonómica no se incluye para las transmisiones mortis causa ningún tipo de reducción que puedan aplicar aquellos parientes por afinidad incluidos en el Grupo III en la

normativa estatal reguladora del impuesto.

Con posterioridad a la regulación de las reducciones para actos mortis causa, la **Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat**, introduce la modificación de los artículos Diez Bis y Doce Bis de la Ley con el objeto de establecer diversos beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en relación con las donaciones entre padres e hijos.

En la exposición de motivos de la citada Ley se expone que las nuevas reducciones se introducen para asimilar la tributación de las adquisiciones inter vivos a la que ya venían disfrutando las adquisiciones mortis causa: *“A tal efecto, se establecen diversos beneficios por parentesco, distinguiendo, al igual que ya se venía produciendo en el ámbito de las adquisiciones mortis causa, entre las adquisiciones inter vivos por hijos o adoptados menores de 21 años a las que se reconoce un mayor beneficio, con un mayor importe de la reducción en la base imponible y con el establecimiento de una bonificación en la cuota del 99 por 100, con un límite de 420.000 euros y las efectuadas por hijos con 21 o más años de edad y por los padres o adoptantes. Los beneficios resultan aplicables a los donatarios con un patrimonio preexistente de hasta 2.000.000 de euros.”*

A consecuencia de lo anterior, el artículo 10.bis.1º de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, regula las reducciones aplicables en transmisiones *inter vivos*:

*“1º) La que corresponda de las siguientes:*

- Adquisiciones por hijos o adoptados menores de 21 años, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros: 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el donatario, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 euros.*
- Adquisiciones por hijos o adoptados de 21 o más años y por padres o adoptantes, que tengan un patrimonio preexistente, en todos los casos, de hasta 600.000 euros: 100.000 euros.*
- Adquisiciones por nietos, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 600.000 euros, siempre que su progenitor, que era hijo del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo: 100.000 euros, si el nieto tiene 21 o más años, y 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el nieto, sin que, en este último caso, la reducción pueda exceder de 156.000 euros.*
- Adquisiciones por abuelos, que tengan un patrimonio preexistente de hasta 600.000 de euros, siempre que su hijo, que era progenitor del donante, hubiera fallecido con anterioridad al momento del devengo: 100.000 euros.”*

Así pues, dado que la finalidad de la norma era equiparar las transmisiones inter vivos con las mortis causa, aunque el artículo 10 bis no haga referencia expresa a Grupo I y Grupo II de parentesco, debemos entender que cuando el artículo cita “Adquisiciones por hijos o adoptados menores de 21 años...” o “Adquisiciones por hijos o adoptados de 21 o más años y por padres o adoptantes”, implícitamente se está haciendo referencia únicamente a los dos primeros grupos de parentesco, habiéndose introducido las reducciones en actos inter vivos precisamente para beneficiar a éstos grupos dada la proximidad de grado de parentesco con el causante, y sin hacer referencia en ningún caso a los ascendientes o descendientes por afinidad, que en todo caso formarían parte de un hipotético Grupo III.

El consultante cita en su escrito la sentencia de la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2016. A este respecto, analizada la sentencia, debemos concluir que no resulta aplicable a supuestos como el que se describe en la presente consulta puesto que la misma hace referencia a la normativa estatal al tratar una transmisión entre parientes afines ciñéndose, por tanto, al análisis del grupo III.

**DIRECCIÓN GENERAL  
DE TRIBUTOS Y JUEGO**

Gregorio Gea, 14.  
46009 VALENCIA

Por tanto, en base a todo lo anterior, se concluye que no que tendrán los hijos mayores de 21 años de la esposa del donante derecho a la aplicación de la reducción de 100.000 euros autonómica, al no incluirse éstos dentro del grupo de parientes a los que hacen referencia las reducciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el ámbito de la normativa autonómica.

La presente contestación se realiza con la normativa actualmente vigente y conforme a la información proporcionada en el escrito de consulta, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación de la verdadera naturaleza de la operación y de sus consecuencias fiscales, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa.